



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 OVIEDO

SENTENCIA: 00112/2023

C/ CONCEPCIÓN ARENAL (ANTES C/ COMANDANTE CABALLERO), Nº 3, 5ª PLANTA - OVIEDO
Teléfono: 985968876/77/78, Fax: 985968879
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ESA
Modelo: S40000

N.I.G.: 33044 42 1 2022 0011268

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001115 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. JUAN JOSE PANIZO IZAGUIRRE

Abogado/a Sr/a. JOSE MARIA PEREZ PANIZO

DEMANDADO D/ña. CLINICA DORSIA DE OVIEDO

Procurador/a Sr/a. ANA BELEN PEREZ MARTINEZ

Abogado/a Sr/a. RICARDO IBAÑEZ CASTRESANA

En Oviedo, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Vistos por DÑA. RAQUEL VILLANUEVA BENÍTEZ, magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia, Número 3 de Oviedo, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** que se han seguido ante este Juzgado con el **número 1115/2022** sobre reclamación de cantidad, en los que han sido partes, como demandante, D. _____, representado por el Procurador de los Tribunales, Sr. Panizo Aguirre, bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Pérez Panizo, y en calidad de demandada, la entidad _____ S.L., (CLÍNICA DORSIA OVIEDO), representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez Martínez, bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Ibañez Castresana, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales, Sr. Panizo Aguirre, en nombre y representación de _____, se ha presentado escrito de demanda, que procedente del Decanato, ha sido turnada a este Juzgado, promoviendo Juicio Ordinario de Reclamación de Cantidad, frente a la entidad CLÍNICA DORSIA OVIEDO, basada en los hechos y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

razonamientos jurídicos que en aras de la brevedad damos aquí por reproducidos para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que estimando la demanda, declare la responsabilidad contractual de la demandada y se la condene a abonar a la actora la cantidad de 6.119,8€, más los intereses devengados

SEGUNDO.- Admitida por decreto a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, a fin de que compareciera a contestarla, en el plazo de veinte días, señalados en la ley, bajo el apercibimiento de que en otro caso sería declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- En tiempo y forma compareció en las actuaciones la Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez Martínez, presentando en nombre y representación de la demandada, escrito de contestación y oposición a la demanda, sobre la base de los hechos y razonamientos jurídicos que en aras de la brevedad damos por reproducidos para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia absolviendo a la demandada de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, y todo ello con imposición de las costas.

CUARTO.- Mediante diligencia de ordenación se tuvo por personada a la demandada, y por contestada la demandada, citándose a continuación a las partes a la celebración de la audiencia previa prevista legalmente.

QUINTO.- En el día y a la hora señalada, se celebró el acto de la vista, a la que asistieron las partes.

No existiendo acuerdo, y tras ratificarse la parte actora y demandada en sus respectivos pedimentos, se interesó el recibimiento del pleito a prueba.

Tras lo cual se admitió toda la prueba propuesta que se declaró pertinente, citándose a las partes, a la celebración del juicio.

SEXTO.- El día y hora señalada, comparecieron las partes, practicándose toda la prueba propuesta y admitida, con el resultado que es de ver en autos, tras lo cual se hicieron las manifestaciones que tuvieron por conveniente en el trámite de conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este pleito se han cumplido todas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda rectora del presente procedimiento tiene por objeto el ejercicio de una acción de reclamación de

cantidad, basada en las relaciones contractuales existentes entre las partes.

Relaciones jurídicas, que pueden ser calificadas como contrato de arrendamiento de servicios, cuya regulación se encuentra contenida en el **artículo 1.544, y 1.588 y siguientes del Código Civil**, disponiendo el primer precepto citado que: *"en el arrendamiento de obras o servicios una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto."*

Conforme a lo señalado en el **artículo 1.091 del código civil**: *"las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos"*.

En el presente caso, la actora ejercita en su demanda una acción de responsabilidad civil contractual, atribuyendo a la demandada, el cumplimiento negligente de los deberes profesionales que le incumbían en virtud del contrato de prestación de servicios concertados.

La relación de arrendamiento de servicios no impone una obligación de resultado, pero si la impone de medios, de ejecución óptima del servicio contratado, aunque el resultado pretendido finalmente no se obtenga, de modo que si la actuación requerida no se ejecuta o se hace incorrectamente, se produce el incumplimiento total o defectuoso de la obligación que incumbe al profesional.

SEGUNDO.- En el presente caso, la actora sustenta su pretensión de resarcimiento, en el defectuoso tratamiento de depilación láser que le fue prestado por la demandada, entre el 1 de septiembre de 2020 y el 21 de octubre de 2021, tratamiento que según sostiene le ocasionó distintas quemaduras en brazos y piernas de carácter leve.

Sentado lo anterior, y entrando a resolver la cuestión aquí objeto de litis, he de señalar que de la prueba practicada en autos, se ha de concluir, que a mi juicio, no se ha acreditado la concurrencia de los presupuestos necesarios para que prospere la acción ejercitada, esto es una conducta negligente imputable a la demandada, que ha ocasionado un perjuicio evaluable económicamente al demandante, y un nexo causal entre ambos elementos.

Así, de lo actuado se desprende que en las fechas antes señaladas, transcurridas entre septiembre de 2020 y octubre de 2021, el actor acudió a la clínica de la demandada, a fin de recibir un tratamiento de depilación láser.

Las sesiones se desarrollaron con normalidad, hasta que tras la realización de la última de ellas, en fecha de 21 de octubre de 2021, el actor según refiere sintió y observó que

se la habían producido quemaduras, hecho que puso en conocimiento de la clínica.

A continuación y en fecha de 6 de noviembre de 2021, el demandante acudió a su centro de salud, sito en Castrillón.

En el centro de salud, se emitió informe en el que la enfermera que atendió inicialmente al actor hizo constar que éste le refiere que con un episodio de láser había sufrido quemaduras en brazos y piernas, hecho sucedido hacía 15 días.

En dicho informe consta igualmente, como posteriormente y a petición de la enfermera, el actor fue atendido por su médico de familia quién a fecha de 9 de noviembre de 2021, señala que el actor presenta lesiones depigmentadas, eritemasosas algunas, y deja constancia de las lesiones que aprecia en las fotos que le exhibe el paciente.

A resultas de lo anterior y a petición del actor, la médico de familia elabora parte de lesiones para el juzgado.

Por último, el actor en fecha de 10 de marzo de 2021, acude a consulta del doctor . . . quien emite el informe de valoración que se acompaña con la demanda y en el que se concluye que el actor como consecuencia de las quemaduras producidas en foto-depilación, sufre lesiones que han precisado curas, hidratación y tratamiento farmacológico tópico, habiendo precisado para su curación de unos quince días, todos ellos de perjuicio personal básico, quedándole secuelas consistentes en perjuicio estético ligero al que concede 4 puntos de valoración, consistente en múltiples cicatrices residuales, hipo-pigmentadas y bien visibles, en brazos y piernas.

Por su parte, la demandada aporta a los autos, informe pericial elaborado a su instancia, por el **doctor Alfonso Roldán Moré**, quien concluye que no ha existido mala praxis diagnóstica ni terapéutica, en el tratamiento aplicado en la clínica demandada, al tiempo que precisa que la causa de las lesiones que sufre el actor, pueden ser debidas a la aparición de complicaciones frecuentes e inherentes a la aplicación del láser y muy posiblemente, causadas por la exposición del paciente al sol en horas siguientes al tratamiento.

En todo caso, como es obvio, la demandada, sostiene que el tratamiento fue debidamente prestado, hasta la última sesión láser, tratamiento que fue acorde a la finalidad del mismo y que cumplió con su cometido, que no era otro que la eliminación del vello en las zonas tratadas.

La demandada descarta por tanto, relación alguna entre el tratamiento que nos ocupa y la aparición de las quemaduras denunciadas de adverso, señalando asimismo, que el actor no interpuso queja o reclamación expresa alguna ante la clínica, limitándose a haberse personado en una ocasión en la misma,

dos o tres días después de finalizar el tratamiento, comunicando que tenía molestias y presentaba rojeces por el cuerpo, momento en el que la técnico que le trató con láser, le pautó una crema regeneradora de la piel genérica, no habiendo regresado después en ningún momento a la clínica.

En este punto, se ha de precisar, por un lado, que el actor nada acredita acerca de lo que según refiere resultó ser un tratamiento de estética fallido, ya que alega que el tratamiento de láser no fue eficaz, al persistir el vello que debería haber erradicado.

Al respecto, nada consta en el informe pericial de valoración, ni en el único informe elaborado por el centro de salud que se acompañan con la demanda.

Asimismo y en lo que respecta, al punto que centra el debate, esto es, la relación entre las lesiones láser recibidas y las quemaduras denunciadas, he de precisar que como se ha señalado, nos encontramos ante un tratamiento mantenido en el tiempo, y desarrollado en distintas sesiones puntuales, todas las cuáles parecen haberse realizado sin problema alguno, hasta la sesión final.

A partir de ahí, nada puede concluirse de forma efectiva de lo actuado, por cuanto, es evidente que el actor, más allá de su comunicación genérica a la demandada, unos días después de la citada sesión, no parece haber visto gravedad o seriedad alguna en lo sucedido, ya que de sus propias afirmaciones y conducta documentada en el procedimiento, se desprende que no acudió a servicio alguno de urgencias, ni tampoco recibió tratamiento médico específico, más allá de la crema genérica que la demandada reconoce haberle indicado para su aplicación.

En el informe elaborado por su centro de salud, no consta que la enfermera o la médico, que lo vieron más de dos semanas después de lo sucedido, le pautaran la toma de medicación o la aplicación de pomada o crema alguna.

El perito de la actora, más allá de las referencias del propio actor, tampoco indica de forma clara, en qué ha consistido el tratamiento que señala le fue prestado a aquél durante al menos quince días.

En todo caso, y como se desprende de lo actuado, el perito de la actora, no vio al demandante hasta pasados meses de los hechos, esto es, en marzo de 2022, casi cuatro meses después de la última sesión láser.

Lo que ha podido pasar en ese tiempo y qué ha podido determinar la aparición de las cicatrices que en dicha fecha aprecia el doctor , es algo que tampoco queda claro de lo actuado, nada cuenta de todo el tiempo transcurrido entre la sesión controvertida y la elaboración del informe de valoración del daño, periodo durante el cual el

actor no ha recibido o al menos no acredita haber recibido tratamiento concreto y específico alguno para la curación de las quemaduras que refiere haber sufrido.

A mi juicio, cualquier quemadura de una entidad mayor que la simple quemazón derivada de la exposición prolongada al sol, ha de recibir por fuerza tratamiento médico expreso, y ello no parece haber sucedido en el presente caso, o al menos, no se prueba de forma suficiente.

Como se ha señalado, no existe un parte de urgencias, ni un informe inicial que permita concluir el estado del actor tras sufrir las quemaduras que denuncia, la asistencia al centro de salud, pasados quince días y la ausencia de tratamiento o seguimiento médico alguno, hasta que meses después lo ve el doctor , rompe el nexo causal que invoca el actor en sustento de su pretensión, existente entre el tratamiento y la aparición de las molestias denunciadas.

A mi juicio, la carga de la prueba recae en la parte que invoca la negligencia en la prestación del tratamiento y la existencia de perjuicios derivados de la misma, y al respecto, nada se acredita de forma suficiente en autos, tal y como he venido señalando.

Por las razones expuestas, entiendo que no cabe otro pronunciamiento que la desestimación de la demanda.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el **394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, las costas procesales ocasionadas se imponen a la demandante.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Panizo Izaguirre, en nombre y representación de D. , sobre reclamación de cantidad, frente a , S.L., (CLÍNICA DORSIA OVIEDO), representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez Martínez,

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la demandada de las peticiones deducidas en su contra en el suplico de la demanda.

Las costas procesales ocasionadas se imponen a la parte demandante.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y que contra la misma, cabe interponerse recurso de apelación, que deberá presentarse ante este juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así, por esta su sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncia, manda y firma, DÑA. RAQUEL VILLANUEVA BENÍTEZ, magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia, Número 3 de Oviedo.

